

A U T O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D^a Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza a uno de junio dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Beatriz Díaz Rodríguez, actuando en nombre y representación de D. Rodolfo P. N., presentó ante la Audiencia Provincial de Huesca, Sección Primera, escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 27 de enero de 2017, y su auto de aclaración de 3 de febrero del mismo año, dictada por dicha Sección, en el rollo de apelación núm. 318/2014, dimanante de los autos de Liquidación Sociedades Gananciales núm. 545/2008, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción n^o Uno de Huesca, siendo parte recurrida D^a. Pilar P. N., representada por el Procurador de los

Tribunales D. Carlos Ruiz Ramirez. Una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 16/2017, en el que se personaron todas las partes, se pasaron a la Ilma. Sra. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

TERCERO.- En fecha 27 de abril de 2017 se dictó providencia en la que se acordó:

“Visto el escrito de interposición del recurso de casación, se observa por la Sala que:

El motivo de casación presenta manifiesta falta de fundamento pues, pese a que se denuncian como infringidos dos preceptos forales, no se razona ni justifica la vulneración de los mismos.

Otro tanto cabe indicar en cuanto al motivo de infracción procesal pues, pese a que se afirma que el mismo se funda en la vulneración del artículo 217 2 y 3 LEC sobre la carga de la prueba, se limita a combatir la valoración probatoria realizada en la sentencia.

Podría por ello incurrir en causa de inadmisibilidad del artículo 483.2.2º, en relación con el artículo 477.1 LEC. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483.3 LEC, óigase a las partes personadas para que en el plazo de diez días formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la concurrencia de las referidas posibles causas de inadmisibilidad.

Contra la presente resolución cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días ante este Tribunal.

Lo acuerda la Sala y firma la Ilma. Sra. Ponente de lo que doy fe.”

Las partes, dentro de plazo, presentaron sus escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones.

Es Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Carmen Samanes Ara.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación, la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo, según dispone el artículo 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta Sala es competente para conocer del recurso de casación interpuesto, a tenor del artículo 478, núm. 1º, párrafo 2º, de la mentada Ley procesal, ya que corresponde "*a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad*", y a estos efectos competenciales puede entenderse que el recurso de casación interpuesto se refiere a la vulneración de derecho civil aragonés, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá acerca de su admisibilidad.

SEGUNDO.- El recurso de casación tiene naturaleza de recurso extraordinario, tendente a revisar si la sentencia dictada en segunda instancia por una Audiencia Provincial ha infringido el ordenamiento jurídico aplicable al caso. Como expresa el Auto del TS de 6 de noviembre de 2012 (recurso 1880/2011), *Conviene recordar en este punto que tales exigencias derivan de la propia naturaleza de este recurso y de su carácter especialmente restrictivo y exigente (SSTC 7/89 y 29/93), como esta Sala ha declarado con reiteración en la aplicación del art. 1707 de la LEC de 1881, por ello se encuentra implícita en el artículo 481.1 de la LEC 1/2000, de manera que este precepto impide la admisión, además de aquellos recursos carentes de fundamentación, también de aquellos en los que la parte, con cumplimiento aparente de los requisitos formales -denuncia de infracción sustantiva y exposición más o menos extensa de alegaciones- sólo pretende someter al Tribunal sus propias conclusiones sobre la controversia, pero no una verdadera infracción sustantiva*".

TERCERO.- En definitiva, lo propio de este recurso extraordinario es la función nomofiláctica o de protección del derecho. En el apartado IV punto 3.1 del Acuerdo de la Sala Primera del TS sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal. Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017, precisamente se indica como uno de los ejemplos de manifiesta falta de fundamento la alteración de la base fáctica de la sentencia. Pues bien, tal es lo que ocurre en el caso que nos ocupa.

CUARTO.- En el recurso se alega infracción de los artículos 226.1 y 265.1, 5º del CDFFA pero, como se dijo en la providencia del pasado 27 de abril, no se justifica su infracción, pues en realidad, y como acabamos de adelantar, lo que la parte combate es la valoración de la prueba realizada en la instancia.

La lectura de lo expresado en el escrito de alegaciones a dicha providencia no puede sino confirmar lo que en aquella se indicó, pues ahí se dice sin ambages que de lo que se trata es de discutir “la cuantificación del crédito que al aquí recurrente casacional corresponde y que la resolución recurrida, sin ningún fundamento coherente (...) fija en la cantidad de 1.000 €”. Y más adelante se insiste en ello: “(...) persiguiéndose a través del presente recurso de casación la corrección del importe del crédito de mi representado Sr. Piquero Navales frente a la sociedad de gananciales, por el mencionado concepto, hasta la cifra de 97.505,10 € o a la que en derecho y con arreglo a la ley y lo acreditado en autos le corresponda (...)”.

QUINTO.- En cuanto al motivo de infracción procesal, en primer lugar, debe indicarse que la falta de admisión del recurso de casación aboca a la inadmisión del recurso por infracción procesal en todo caso, puesto que para la admisión de este último es requisito indispensable la interposición y admisión del primero, conforme dispone la disposición final decimosexta 1.5ª LEC, que no admite el recurso por infracción procesal en solitario.

En cualquier caso, como se señaló en la providencia señalando las posibles causas de inadmisión, si bien afirma la parte vulneración del artículo

217 2 y 3 LEC sobre la carga de la prueba, se limita a combatir la valoración probatoria realizada en la sentencia. Como hemos señalado en ocasiones anteriores, siguiendo el criterio del TS, manifestado en su sentencia de 2 de diciembre de 2014:

“En cuanto a la carga de la prueba resulta conveniente tener en cuenta que la Sentencia de esta Sala, de fecha 26 de septiembre de 2008 , recogiendo la doctrina establecida en la Sentencia de 12 de junio de 2007 , resume la jurisprudencia sobre la carga de la prueba en los siguientes términos: 1.- Para que se produzca la infracción del art. 1214 (actual artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es preciso que concurren los requisitos consistentes en: a) Existencia de un hecho -afirmación fáctica positiva o negativa- precisado de prueba y controvertido. No la precisan los hechos notorios y no resultan controvertidos los admitidos en los escritos de alegaciones; b) Que el hecho sea necesario para resolver una cuestión litigiosa; c) Se trate de un hecho que se declare no probado, bien por falta total prueba, bien por no considerarse suficiente la practicada, sin que exista ninguna norma que establezca la tasa o dosis de prueba necesaria (coeficiente de elasticidad de la prueba). Probado un hecho resulta indiferente la parte que haya aportado la prueba en virtud del principio de adquisición procesal; y d) Que se atribuyan las consecuencias desfavorables de falta de prueba a una parte a quien no incumbía la prueba. Y es, entonces, cuando entra en juego la doctrina de la carga de la prueba material. 2.- No cabe aducir infracción de la carga de la prueba para denunciar una falta de prueba, o dosis insuficiente, cuando el juzgador declara probado un hecho. Puede haber error patente o arbitrariedad -incoherencia- pero ello afecta, a la motivación y no a la carga de la prueba. 3.- El artículo 1214 del Código Civil (actual 217 de la LEY 2000) no contiene ninguna regla de prueba, por lo que no cabe basar en el mismo una alegación de error en la valoración probatoria. En tal sentido se manifiesta reiteradamente la doctrina jurisprudencial de esta Sala, dentro de la cual caben citar las sentencias de 26 y 31 de mayo , 1 y 8 de junio de 2006 , 21 de julio de 2006 y 2 de marzo de 2007” .

SEXTO.- Deben ser impuestas las costas a la parte recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 398.1 y 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

La Sala ACUERDA:

1.- Declarar la competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para el conocimiento del presente recurso de casación y extraordinario por infracción procesal.

2.- No admitir a trámite el recurso de casación interpuesto por la representación de D. Rodolfo P. N.

3.- Declarar la firmeza de la sentencia recurrida.

4.- Imponer las costas a la parte recurrente.

Se dará al depósito el destino legalmente previsto, en el caso de haber sido constituido.

Devuélvase las actuaciones con testimonio de este auto al tribunal de procedencia.

Se hace saber a las partes que contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Magistrados expresados al margen.